



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, catorce (14) de agosto de 2023.

Proceso	Regulación de visitas
Actuación	Control de legalidad
Radicado	08634408900120220023200
Demandante	Andrés Felipe Ricardo
Demandado	Karen Fontalvo Santiago

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho demanda de reconvencción pendiente de admisión. Sírvase proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede se tiene que, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda del proceso de Regulación de visitas, propuso demanda de reconvencción – Aumento de cuota alimentaria de menor.

Al respecto el Código General del Proceso, establece en el artículo 371 lo siguiente:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

No obstante, el inciso final del artículo 392 ibídem, sobre los procesos verbales sumarios como es el presente de regulación de visitas, dispone:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «*La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

En ese orden de ideas, no es admisible la demanda de reconvención propuesta por la demandada, y lo que procede es su rechazo de plano.

Por otro lado, la norma citada también indica que es inadmisibles la reforma de la demanda. Al respecto, se tiene que en auto del 25 de enero se admitió reforma de la demanda, por consiguiente, es menester impartir control de legalidad al proceso, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

En consecuencia, se dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2023. En su lugar, se rechazará de plano la reforma presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, formulada por Karen Fontalvo Santiago en representación de su menor hija AMRF en contra de Andrés Felipe Ricardo; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2023 que admitió la reforma de la demanda. En consecuencia, se ordenará lo siguiente:

RECHAZAR DE PLANO la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60db3c995d543790f3e760c8955d5894b24765aecb32f5561d5f63d102983e7**

Documento generado en 14/08/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>